



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### Ref. Ejecutivo No. 2017-779

1. Advierte el Despacho que luego de adelantar las gestiones pertinentes (a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos informados en el expediente), no fue posible establecer comunicación con las partes, quienes ni siquiera acusaron recibido de los mensajes de correos electrónicos que se les remitió, amén de que tampoco suministraron números telefónicos, de modo que se lograra su presencia efectiva en la audiencia virtual que tendría lugar el día de hoy 3 de septiembre, lo que imposibilita su práctica, si se tiene en cuenta que el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> prevé que para realizar esa vista pública a través de medios tecnológicos “deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica”.

Así las cosas, se dispone requerir a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe sobre los canales de contacto con las partes (números telefónicos, correos electrónicos, etc.), si es que tiene conocimiento de ello.

2. En consideración a la precaria identificación del inmueble objeto de usucapión, al punto que en la hora actual se desconocen sus linderos, cabida y extensión real, con el fin de no emitir una sentencia inhibitoria (C.G.P., art. 42, num. 4° y 5°), se le ordena a la parte demandante que, en el término de veinte (20) días cumpla con lo siguiente:

2.1. Aporte el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos (ib., art. 375, num. 5°), vigente, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-462390, con el fin de determinar la correspondencia con aquel identificado con CHIP: AAA0143NXBR.

2.2. Allegue el certificado de libertad y tradición vigente, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-462390.

2.3. Arrime un dictamen pericial que determine en forma cierta y real los linderos, cabida y extensión superficial del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-462390 y/o CHIP: AAA0143NXBR. Para ello, deberán atenderse las previsiones del artículo 226 del C.G.P, acompañando los documentos que sirven de fundamento a ese trabajo, así como aquellos que acrediten la idoneidad y experiencia del profesional encargado de esa gestión.

3. Por Secretaría, **oficiese, requiriendo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que se sirvan dar respuesta al oficio 4735/2017, que le fue radicado el 2 de octubre de 2017. Tramítese en el menor tiempo posible por el interesado, adjuntándole el oficio 4735 en mención.



4. Por Secretaría, **oficiese a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)**, para los efectos previstos en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., debiendo la parte demandante diligenciar dicho oficio en el menor tiempo posible. Obsérvese que, aunque a folio 35 obra tramitado el oficio 4733/2017, dirigido al Incoder, lo cierto es que fue radicado erróneamente ante la UARIV, que es persona jurídica diferente, por lo que el interesado deberá evitar cometer nuevamente la misma falencia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante  
anotación en el Estado No. 066

Hoy 04-09-2020

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES